

MAURICIO CASTILLO MOLINA

**“Autonomía económica del pueblo indígena uitoto residente en el
municipio de Florencia”**

MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO
ADMINISTRATIVO
MODALIDAD: PROFUNDIZACION
PROMOCIÓN 2012-2013

BOGOTÁ D.C. JULIO, 2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN
DERECHO ADMINISTRATIVO

MODALIDAD: PROFUNDIZACION

Rector:

Dr. Hernando Parra Nieto

Secretario General:

Dr. José Fernando Rubio

Director Departamento de Derecho
Administrativo

Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba.

Director de Tesis:

Dr. SAMUEL BAENA CARRILLO

Examinadores:

Dra. PAULA ROBLEDO SILVA

Dr. JORGE IVAN RICON CORDOBA

A mí amada madre por su constante oración, a Diana Moreno por su influencia y acompañamiento en todo tiempo

1. RESUMEN

Los pueblos indígenas en Colombia han sido víctimas de problemáticas sociales, políticas y económicas a lo largo de la historia, principalmente del desarrollo de un conflicto armado que lleva más de cinco décadas afectando de manera directa estas comunidades, produciendo fenómenos como el desplazamiento forzado, la recomposición de los asentamientos y una creciente dependencia de los bienes de mercado.

Una de las maneras mediante las cuales el Estado pretende proteger a las comunidades indígenas es por medio de la asignación de recursos económicos, con los cuales se espera poder sufragar parte de las necesidades básicas. Dicha asignación se dio por medio de la Ley 715 de 2001, según la cual “Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas”. El inconveniente radica en que la misma ley encarga la administración de los recursos a las entidades territoriales de cada región, lo que dificulta el acceso de la comunidad a los mismos debido a los procesos administrativos que se deben surtir.

Dicha situación se refleja en el pueblo Uitoto de Florencia Caquetá, que depende de recursos mínimos obtenidos como resultado de visitas de entidades y particulares a su Maloka y de la participación en desfiles organizados por las entidades territoriales, de los que reciben una mínima suma de dinero.

2. PALABRAS CLAVE

Autonomía indígena, autonomía territorial, pueblo indígena, Uitoto, sistema general de participaciones.

3. ÍNDICE

1. Introducción
2. La autonomía indígena en Colombia
 - 2.1. Tratados internacionales relacionados con la autonomía de los pueblos indígenas
 - 2.2. Normativa interna relacionada con la autonomía indígena y los recursos provenientes de la Nación
3. Determinación de los recursos adjudicados por la Nación a los pueblos indígenas en Colombia y su forma de administración
 - 3.1. Identificación de los pueblos indígenas existentes en Colombia
4. Recepción y ejecución de recursos provenientes de la Nación por parte del pueblo indígena Uitoto en Florencia – Caquetá
 - 4.1. Descripción de la comunidad Uitoto residente en Florencia-Caquetá
5. Conclusiones
6. Apéndice A

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los pueblos indígenas siempre han tenido que enfrentar luchas, algunas de ellas debido al uso de la tierra, en otras ocasiones por la propiedad sobre la misma y, quizás la más compleja de todas, por la falta de reconocimiento por parte de los Estados, que constituye la razón de fondo por la que sus derechos se han visto tan poco reconocidos.

Para el caso de Colombia, la discusión de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra relegada, y quizás la razón principal es que “el total de la población indígena no supera el 2% de la población” (DANE, 2005). Por ello, el Estado no parece atender la necesidad de protección y, resultado de ello, existe muy poca participación en los recursos de la Nación por parte de las comunidades.

Aun con esta reducida participación, el texto constitucional consagra una serie de derechos y libertades para las comunidades indígenas, y presenta una serie de mecanismos de protección para sus derechos, situación que se ha desarrollado en el contenido de los fallos de la Corte Constitucional.

Existen instrumentos internacionales consagrados específicamente para la protección de los pueblos indígenas, generando unas obligaciones para los Estados en materia de reconocimiento y protección de una serie de derechos que permiten su autodeterminación y desarrollo desde todos los aspectos (económicos, políticos y sociales, entre otros).

Los recursos para los pueblos indígenas se encuentran establecidos en la Constitución Política, pero se reglamenta de manera específica en normas nacionales que crearon el “Sistema General de Participaciones que corresponde a los recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y

municipios, para la financiación de los servicios a su cargo” donde se encuentra la asignación para los resguardos indígenas.

La administración de los recursos de la Nación dirigidos a los pueblos indígenas recae en la actualidad sobre las entidades territoriales, con lo cual se dificulta que los mismos se puedan ejecutar para cubrir las necesidades reales de los pueblos, debido a que las entidades territoriales exigen una serie de requisitos que hacen complejo el ejercicio.

El pueblo indígena Uitoto en Florencia – Caquetá, recibe de parte de la Nación recursos destinados al pago de los bienes y servicios que el mismo requiera para el ejercicio de sus derechos.

Los principales problemas de los pueblos indígenas de Colombia radican en la falta de reconocimiento por parte del Estado, con lo cual se alejan de la posibilidad de participar en los recursos de la Nación. Nieto y Echeverry (2009) lo plantean en los siguientes términos:

“Un elemento político cohesionador es el reconocimiento formal del Estado, que proporciona un territorio real o virtual. En el cabildo Monaiya Buianima no hay ningún territorio reconocido, el territorio real de la gente es en efecto la ciudad de Florencia. El territorio, más que un pedazo de tierra, es la vida de la gente, y lo que el reconocimiento político les ofrece, en términos de autonomía, es la posibilidad de incrementar sus posibilidades de vida por medio de educación, atención en salud, proyectos que generen ingresos, etc. Pero en ninguno de los casos eso es suficiente. Ese territorio vital, que es la gente, necesita ser cohesionado y sostenido por un proyecto político en términos de la

propia autonomía, no sólo de la autonomía del Estado”. (Nieto & Echeverri, 2009)

Este reconocimiento estatal permite que los pueblos desarrollen sus proyectos de vida, lo que requiere que el reconocimiento se acompañe de recursos económicos que faciliten el proceso y que deberían ser administrados por ellos mismos y no por terceros.

Según lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001:

“Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrarán de acuerdo a la presente Ley”. (Ley 715, 2001)

Aunque la participación de los pueblos indígenas sea limitada, lo cierto es que se cuenta con unos recursos destinados por la Nación, pero los mismos deben ser administrados por el mismo Estado a través de las entidades territoriales respectivas. Es por ello que el problema eje de esta investigación se ubica en la determinación de la manera en que se vulnera el derecho a la autonomía del pueblo indígena Uitoto, residente en el municipio de Florencia - Caquetá, pues el Estado encarga a las entidades territoriales la administración de los recursos provenientes de la Nación, destinados a los diferentes pueblos indígenas.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó la siguiente metodología: la base de la investigación fue la información obtenida como resultado de la aplicación del instrumento (entrevista) a OIDIO AISAMA, del Resguardo Indígena HONDURAS, perteneciente a la comunidad indígena Uitoto

de Florencia – Caquetá. La presente investigación, que pretende determinar la vulneración de derechos al pueblo indígena Uitoto de Florencia - Caquetá, al encomendarse la administración de los recursos provenientes de la Nación a las entidades territoriales, se desarrolló según el tipo de investigación básica o pura, pues contribuyó a consolidar aportes jurídicos relevantes, producto de la integración de fuentes literarias y legales, en procura de consolidar conceptos pertinentes y útiles sobre la ejecución de los recursos de las comunidades indígenas. El tipo de estudio que se empleó, fue el Jurídico-Descriptivo, el mismo permitió establecer lo planteado por la normatividad y relacionarlo con la realidad de las comunidades indígenas en especial los Uitoto residentes en Florencia - Caquetá. Para la presente investigación se empleó el método inductivo desde el análisis del caso específico de los Uitoto en Florencia y la aplicación de los mandatos normativos sobre distribución de recursos provenientes de la Nación y la administración de los mismos. Las fuentes de investigación objeto de revisión en esta investigación, fueron la Constitución Política de Colombia, las leyes, los tratados internacionales, los documentos especializados y la entrevista realizada.

2. La autonomía indígena en Colombia

Uno de los principales referentes sobre las cifras que rodean los pueblos indígenas es la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia (ACNUR), según la cual, tomando como soporte el censo del año 2005, “en Colombia viven 87 pueblos indígenas identificados, los cuales hablan 64 lenguas amerindias y están distribuidos, en 710 resguardos ubicados a lo largo de 27 departamentos del país”. (DANE, 2005)

Aunque estos pueblos indígenas representan un porcentaje muy reducido de la población total del país, se encuentran ubicados en zonas que los convierten en grupos significativamente vulnerables en razón del desarrollo del conflicto armado interno, siendo el desplazamiento forzado el principal fenómeno que los afecta. Como es bien sabido, las zonas de desarrollo del conflicto armado son los territorios selváticos más alejados del centro del país, y son precisamente estos lugares el teatro de operaciones de los grupos al margen de la ley y por ende el lugar donde las fuerzas armadas desarrollan sus operaciones militares para combatirlos, sumado al incremento de cultivos ilícitos en estas mismas zonas, lo que redundo en la pérdida de sus territorios ancestrales y por ende en desplazamiento.

Aunado a lo anterior, se ha conocido que como víctimas del conflicto armado, los grupos indígenas se han visto sometidos a reclutamiento forzado y violencia sexual, como principales hechos atentatorios de sus derechos, pero además de ello, son víctimas de hechos que afectan profundamente su integridad, como la instalación de minas antipersona y los asesinatos selectivos, situaciones que los tienen al borde de su desaparición.

En información dada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia (ACNUR) quien se soporta en la Organización Nacional Indígena de Colombia, “en 2010 fueron asesinados 122 indígenas, 10 desaparecieron y 1.146 fueron forzados a desplazarse” (ACNUR, 2009), cifra que continuó en aumento año tras año y que empezó a verse mermada luego de la firma del acuerdo de paz con las FARC.

La afectación que han sufrido los pueblos indígenas en razón del conflicto armado interno abarca todas las esferas de su vida en comunidad, pues no sólo se ven afectadas sus costumbres ancestrales como sus rituales, su alimentación o su cultura, sino que han sido víctimas directas de fenómenos como el desplazamiento forzado y el homicidio de integrantes de su comunidad; situación que redundaría en la afectación a su autonomía como pueblo, pues el Estado no está en la capacidad de protegerla y tampoco puede brindar las herramientas necesarias para que ella se materialice, por lo que se ha observado como poco a poco se está llegando a su desaparición.

2.1. Tratados internacionales relacionados con la autonomía de los pueblos indígenas

Ahora bien, en cuanto al fundamento normativo que soporta el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en Colombia, se deben conocer en primera medida los tratados internacionales que tienen relación con el tema. El primero de ellos es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este instrumento es el más amplio en relación con los derechos de los pueblos indígenas, pues dentro del mismo se presenta el establecimiento de un cuerpo normativo que busca el “reconocimiento, protección y promoción de estos derechos” (ONU, 2007). Dentro de los principales derechos protegidos por este instrumento internacional, están la libre determinación, el derecho a las tierras, territorios y recursos, y la igualdad y no discriminación. Dentro del contenido de la declaración se encuentra estipulado que

[...] Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a establecer libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural” de igual manera plantea que "los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas" (ONU, 2007)

Este derecho les permite a los pueblos indígenas contar con una autonomía importante para su autodeterminación, pues de ello depende la conservación de sus costumbres y cosmovisiones, pues en la medida en que el Estado interfiere en dichas órbitas, se produce su paulatina desaparición.

Además de ello, el mismo instrumento establece la protección a la propiedad de los indígenas, estableciendo el derecho de las comunidades a sus tierras, territorios y recursos, llegando a establecer derechos sobre esos territorios que han sido adquiridos por particulares por medio de procesos contractuales: “Los Estados establecerán y aplicarán procesos por los que se reconozcan y adjudiquen los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos” (ONU, 2007). Lo anterior no responde solo a un capricho sino que, por el contrario, constituye una necesidad para poder proteger la existencia de estos pueblos.

Es necesario recalcar que uno de los principales fenómenos que ha ocasionado la desaparición de estos pueblos es la pérdida de sus territorios, ya sea por conflictos armados, por la explotación de recursos o por el

desplazamiento ocasionado por grupos al margen de la ley, y ello ha conllevado a que sus costumbres se vean ampliamente afectadas, debido a que las condiciones de vida se modifican de manera significativa en esos nuevos lugares donde deben reiniciar sus proyectos de vida.

Finalmente, se tiene la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación, mediante los cuales se espera proteger de manera colectiva a los pueblos indígenas, pues como lo indica el instrumento internacional

[...] Los pueblos y los individuos indígenas son: libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular, la fundada en su origen o identidad indígenas” (ONU, 2007)

Esta precisión es necesaria, pues aunque jurídicamente resulte muy complejo proteger a todos los pueblos indígenas, dado que sus costumbres y necesidades varían, lo cierto es que ello no implica que deban ser sometidos a niveles de protección distintos.

Otro de los instrumentos internacionales aplicables es el Convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (OIT, 1989), que centra sus esfuerzos en propender por la no discriminación de los pueblos indígenas, pretendiendo que se protejan derechos esenciales como el derecho a las tierras, territorios y recursos, el derecho a la educación y el derecho a la salud, entre otros, pues se requiere de especial atención por parte de los Estados para que estos derechos se materialicen, recordando además que los pueblos indígenas requieren de un mayor control sobre su manera de

vivir y sobre sus instituciones, pues la intervención sobre ellas genera una afectación grave a la supervivencia de sus costumbres.

Otro de los instrumentos internacionales protectores de los derechos de los pueblos indígenas es la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que, a diferencia de los antes mencionados, aplica de manera directa a los Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA).

Este instrumento pretende que los Estados ajusten sus ordenamientos jurídicos para poder “reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas” (OEA, 2016), pues se debe recordar que estos pueblos pertenecen a la sociedad y forman parte integral de la misma, por lo que merecen también la protección estatal.

Según se encuentra establecido en el instrumento en comento,

[...] Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas”. (OEA, 2016)

Estos derechos requieren de la protección y respeto por parte de las instituciones estatales, pues de nada sirve contar con un cuerpo normativo amplio y protector de los derechos de los pueblos indígenas, si el mismo no es debidamente acatado.

A nivel interamericano se presenta una serie de mecanismos que permiten la aplicación de lo contenido en sus instrumentos, dentro de los cuales se encuentran las medidas cautelares y las medidas provisionales, mecanismos que permiten requerir del Estado medidas urgentes, mientras se produce una providencia en sede interamericana.

Todo esto permite contar con un cuerpo normativo de protección muy amplio, pues dichos instrumentos se integran a las normas internas de cada Estado, lo cual redundará en una mayor potencialidad de protección de los derechos.

2.2. Normativa interna relacionada con la autonomía indígena y los recursos provenientes de la Nación

Todo ello nos lleva a delimitar las normas de derecho interno que protegen los derechos de los pueblos indígenas y que establecen los recursos económicos provenientes de la Nación correspondientes a estos pueblos.

El principal instrumento normativo en Colombia es la Constitución Política de 1991, que entre otras cosas estableció una amplia protección a los pueblos indígenas, pues desde su elaboración por medio de una Asamblea Nacional

Constituyente se requirió que la misma contara con la participación de representantes de los indígenas, con la finalidad de atender la problemática con un conocimiento de causa.

Iniciando con lo contenido en el artículo 7, que establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Nacional, 1991), se anticipa lo que a continuación mencionaremos, es decir, el hecho de que la protección constitucional espera abarcar y proteger el mayor número de necesidades de los pueblos indígenas. Es así como pasamos al artículo 330, el cual a la letra estipula que:

[...] De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Constitución Nacional, 1991)

La relevancia de este articulado es notoria, pues al establecer que el control de los territorios indígenas se ejercerá por ellos mismos y su funcionalidad será conforme a sus costumbres, se comprende la intención constituyente de respaldar y proteger su identidad, ya que el Estado no puede inmiscuirse en la manera en la que desarrollan sus costumbres.

Ahora bien, las funciones que recaen sobre los pueblos indígenas abarcan un amplio espectro, pero para el caso bajo estudio, es importante llamar la atención sobre tres de ellas: una relacionada con el diseño de las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, con lo cual se puede tener claridad frente al acceso a los recursos económicos provenientes del Estado, pues

además de ello cuentan con la posibilidad de promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución, inversiones que son un renglón importante de la consecución de recursos económicos, y finalmente la posibilidad de percibir y distribuir sus recursos, lo cual debe hacerse conforme a sus necesidades.

De manera más específica, en relación con los recursos económicos destinados por parte del Estado, es necesario llamar la atención sobre lo dispuesto por el artículo 356 constitucional:

[...] Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena”. (Constitución Nacional, 1991)

Mediante este articulado, se establece el Sistema General de Participaciones para los departamentos, municipios y distritos, con lo que se presenta además a los resguardos indígenas como beneficiarios de recursos en este sistema.

Este sistema es un elemento importante en la búsqueda de recursos económicos para los pueblos indígenas, pues en el desarrollo que se haga de la misma ya deben ser incluidos estos últimos como receptores de recursos económicos estatales. El contenido de la Ley 715 de 2001 establece de manera detallada el acceso a los recursos por parte de los pueblos indígenas, exactamente en su artículo 82, que plantea:

[...] En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos” (Ley 715, 2001)

Con esta mención legal, se entiende que mientras se encuentren constituidos los resguardos y se encuentren reportados en las entidades estatales, los mismos pueden ser receptores de recursos económicos. En materia de distribución y administración de los recursos, el artículo 83 de la misma ley determina:

[...] Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud". (Ley 715, 2001)

Este artículo desarrolla de manera más detallada el componente económico, pues dentro del mismo ya se observa la proporción en que se deben distribuir los recursos entre los grupos o comunidades indígenas, pues deben reconocerse de manera equitativa todos aquellos grupos indígenas que existan en el país.

Además de ello, se presenta la manera en que deben ser administrados estos recursos, los cuales serán enviados a los respectivos municipios, quienes deben gestionar la celebración de los respectivos contratos entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, dependiendo de las necesidades que se tengan en el momento.

Un punto importante de la norma es la presentación de una obligación para las autoridades departamentales de brindar capacitación y asesoría para el adecuado uso y distribución de los recursos, pues los mismos deben destinarse con base en los usos y costumbres de los pueblos indígenas

Dentro de esta administración de recursos, se establece además que los Alcaldes deben establecer los registros administrativos para oficializar la entrega a las autoridades indígenas de los bienes y servicios que sean entregados con afectación al recurso asignado.

Es de anotar que la entrega de estos bienes y servicios a los resguardos no exime a los alcaldes y gobernadores de garantizar la prestación de los servicios básicos que se requieren por parte de los resguardos.

3. Determinación de los recursos adjudicados por la Nación a los pueblos indígenas en Colombia y su forma de administración

Se debe recordar que por medio de instrumentos jurídicos, el Estado colombiano determinó los recursos que deberían ser asignados a los pueblos indígenas en Colombia, y de igual manera determinó la manera en la que los mismos deberían ser administrados.

En un documento presentado por la Contraloría General de la República sobre los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas - AESGPRI, determinó lo siguiente:

Corresponden a los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos a los resguardos indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política, y los artículos 2 y 83 de la Ley 715 de 2001, **para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas** (negrilla fuera de texto). (Contraloría, 2017)

Quedando claro con lo antes expuesto, que se requiere la existencia de un proyecto de inversión que delimite la manera como estos recursos serán ejecutados, lo que representa una dificultad enorme, pues la formulación de estos proyectos requiere de un conocimiento suficiente, que la mayoría de los pueblos indígenas no tiene.

Aunado a lo anterior, en el contenido del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, se estableció que:

a) Los recursos se distribuirán en proporción a la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena.

b) Los recursos serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena.

c) Cuando un RI quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada municipio en proporción a la población indígena.

d) Los recursos deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales.

e) Para la ejecución el municipio debe celebrar un contrato de administración con las autoridades del resguardo antes del 31 de diciembre para determinar el uso de los recursos año siguiente y enviarlo al Ministerio del Interior antes del 20 de enero.

f) Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

(Ley 715, 2001)

Se delimita la manera como los recursos del SGP deben ser distribuidos y administrados, recordando que aunque es un apoyo económico importante que se destina para los pueblos indígenas, se presentan unos condicionantes que dificultan la materialización de estos apoyos, pues como ya se mencionó, los

trámites que deben surtirse al interior de las diferentes entidades territoriales, se convierten en la talanquera para que se acceda a los recursos.

En el siguiente articulado de la Ley 715 de 2001, se muestra de nuevo la necesidad de establecer contratos de administración entre la entidad territorial y el pueblo indígena, proceso administrativo que dificulta aún más la posibilidad de que estos pueblos puedan acceder a ellos.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. **Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento**, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. (negrilla fuera de texto) (Ley 715, 2001)

Aunque se reitera que mediante normativa, los recursos destinados a los pueblos indígenas eran administrados exclusivamente por los municipios en los que se encuentra el resguardo indígena y por los departamentos, se presentó la posibilidad de ser administrados de manera directa, pero cumpliendo con ciertos requisitos establecidos por la misma normativa.

Esta posibilidad se presenta, luego de la realización de la Minga 2013, donde se llegó a un acuerdo entre el Gobierno y los pueblos indígenas, para materializar la autonomía de los pueblos indígenas por medio del

establecimiento de un marco jurídico que regulara la administración de los recursos destinados por la Nación. (Contraloría, 2017)

En el mismo documento de la Contraloría, se establece que es esta la principal problemática que se presenta para la administración de los recursos y el acceso a los mismos, pues los pueblos indígenas de los departamentos de Caquetá, Meta, Putumayo, Chocó y la Guajira, tienen unos índices significativamente bajos o en algunos casos inexistentes, frente a la suscripción de contratos con las entidades territoriales para la ejecución de recursos.

3.1. Identificación de los pueblos indígenas existentes en Colombia

Para la determinación de los pueblos indígenas existentes en territorio colombiano, se hizo necesario acudir a la información suministrada por la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, según la cual

En el territorio nacional habitan 102 pueblos indígenas, algunos de ellos reconocidos por el Estado colombiano a través de instituciones como la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Defensa y el Departamento Nacional de Estadísticas, entre otras, pero no por todas ellas. En esta situación se encuentran 87 pueblos. Así mismo encontramos doce que son reconocidos por las organizaciones indígenas y finalmente tres que se auto reconocen desde su condición étnica y cultural. Cabe señalar que en este momento no existe un acuerdo a ningún nivel sobre el número de pueblos indígenas que honran la diversidad étnica del país. (ONIC, s.f.)

Esta delimitación de los pueblos indígenas permite determinar que no existe una base de datos general y precisa sobre los pueblos indígenas en Colombia, pues al contar con datos de diferentes entidades estatales y algunos casos donde los mismos no se encuentran reconocidos por ninguna de ellas, generan confusiones que pueden llevar a que no se reconozcan los derechos a algunos de ellos.

A continuación se presenta por parte de la ONIC, la manera como esta información ha ido cambiando en diferentes momentos de la historia, desde 1995 hasta el 2005, año en el cuál el DANE llevó a cabo un censo.

La ONIC, CECOIN y la GhK, en 1995, acogieron el dato que en Colombia existían 81 grupos étnicos indígenas. En 1998, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, entidad encargada de determinar quien es indígena en nuestro país, avalaba la existencia de 81 pueblos. El Ministerio de Defensa en el 2002, efectúa una relación donde determina que son 83 los pueblos indígenas de Colombia. Posteriormente en el 2004, el Departamento Nacional de Planeación relaciona 83 pueblos. En el entretanto la ONIC ha manifestado en algunos documentos que estos son 84, luego, 87, en otras oportunidades que son 92 y en el dos mil seis determino que eran 99. El DANE, a partir del Censo General de 2005 estimo que en Colombia existían 87 pueblos indígenas plenamente identificados. (ONIC, s.f.)

Se parte del supuesto de la existencia de 87 pueblos indígenas, pues el DANE como entidad encargada en el Estado colombiano de llevar a cabo los censos poblacionales, presentó las cifras que a continuación se relacionan

Se presenta una población indígena total para Colombia de 1.378.884 personas y una población indígena asentada en resguardos de 933.800 personas que incluye resguardos contemporáneos y los históricos de origen colonial y republicano. De acuerdo con esta información institucional en Colombia existen 445.084 indígenas que no poseen un territorio colectivo reconocido que representa el 27% de la población indígena nacional.

Los pueblos antes mencionados son:

ACHAGUA, AMBALÓ, AMORÚA, ANDAKIES, ANDOQUE, AWÁ, BARÁ, BARASANO, BARÍ, BETOYE, BORA, CAÑAMOMO, CARAPANA, CHIMILAS - ETE ENEKA, CHIRICOA, COCAMA, COYAIMA, CURRIPAKO, DESANO, DUJO, EMBERA CHAMI, EMBERA DOBIDÁ, EMBERA EYABIDA - EMBERA KATÍO, EPERARA SIAPIDARA, GUANACO, GUANADULE - TULE – CUNA, GUANE, HITNÜ- MACAGUÁN, HUPDĚ - HUPDAH – HUPDU, IJKU – ARHUACO, INGA, JIW – GUAYABERO, JUDPA – JUJUPDA, JUHUP – YUJU, KAKUA, KAMĚNTSA, KANKUAMO, KARIJONA, KAWIYARI, KOFÁN, KOGUI, KOKONUCO, KOREGUAJE, KUBEO, LETUAMA, MAIBÉN MASIWARE – PODIPODI, MAKAGUAJE, MAKUNA, MAPAYERRI, MATAPÍ, MIRAÑA, MISAK, MOKANA, MUINA MURUI, MUISCA, NASA, NONUYA, NUKAK, NUTABE, OKAINA, PASTO, PIAPOCO, PIAROA, PIJAO, PIRATAPUYO, PISAMIRA, POLINDARA, PUBENSE, PUINAVE, QUICHUA, QUILLACINGA, QUIZGÓ, SÁLIBA, SIKUANI, SIONA, TAIWANO-EDURIA, TAMA DUJO, TANIGUA, TANIMUCA, TARIANO, TATUYO, TIKUNA,

TOTORÓ, TSIRIPU, TUBÚ – SIRIANO, TUKANO, TUYUCA, U'WA, WAMONAE, WANANO, WAYUÚ, WIPIJIWI – WAÜPIJIWI, WIWA, WOUNAAN, YAGUA, YAMALERO, YANAKONA – YANAKUNA, YARÍ, YARURO, YAUNA, YERAL, YUKPA, YUKUNA, YURI, YURUTI y ZENÚ.
(ONIC, s.f.)

4. Recepción y ejecución de recursos provenientes de la Nación por parte del pueblo indígena Uitoto en Florencia – Caquetá

En cuanto a la manera como el Resguardo Indígena Uitoto Honduras de Florencia – Caquetá administra sus recursos, debemos utilizar la información obtenido en la entrevista realizada a su Gobernador, el señor Oidio Aisama, en los siguientes términos:

Frente a la manera como el Estado les entrega los recursos asignados por ley a los indígenas, se plantea por parte del señor Aisama que a pesar de los desarrollos jurisprudenciales y legales, no es posible acceder a los recursos destinados por el Estado

Los recursos que el Estado destina para las comunidades indígenas podrían ser utilizados por parte de la comunidad Uitoto de Florencia en educación, alimentación, proyectos de desarrollo, vías, acueducto, es decir las necesidades básicas que les permitan a los miembros de la comunidad vivir dignamente.

Es de anotar que en el caso de los indígenas Uitoto de Florencia, no reciben recursos de parte de los entes territoriales (Gobernación y Alcaldía)

debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa, por lo cual en el caso bajo estudio, perciben sumas de dinero muy pequeñas por su participación en los desfiles de San Pedro.

Los únicos ingresos que perciben de manera constante, son por medio de ayudas que ofrecen organizaciones no gubernamentales - ONG y la participación en ferias artesanales en otras ciudades del país llamadas Intercambio de Saberes.

Las entidades del gobierno encargadas de gestionar y administrar los recursos destinados a los indígenas, no llevan a cabo los procesos necesarios para llegar a sus principales destinatarios, lo que conlleva a que los recursos no cumplan con su finalidad.

Con la finalidad de evitar que esto continúe presentándose y poder mejorar las condiciones actuales, se está trabajando en un proyecto con los Ministerios para la construcción de escuelas, bebederos de ganado y una Maloka.

4.1. Descripción de la comunidad Uitoto residente en Florencia-Caquetá

A manera de caracterización del pueblo indígena Uitoto en Colombia, se debe mencionar en primera medida que según datos del DANE en censo realizado en el año 2005, se reportó que en Colombia existen

[...] 6.444 personas autorreconocidas como pertenecientes al pueblo Uitoto, de las cuales el 50,7% son hombres (3.267 personas) y el 49,3% son mujeres (3.177 personas). El pueblo Uitoto se concentra en el

departamento del Amazonas, en donde habita el 57,8% de la población. Le sigue Putumayo con el 21,2% (1363 personas) y Caquetá con el 10,8% (693 personas). Estos tres departamentos concentran el 89,7% poblacional de este pueblo. Los Uitoto representan el 0,5% de la población indígena de Colombia. La población Uitoto que habita en zonas urbanas corresponde al 25,6% (1.652 personas), cifra superior al promedio nacional de población indígena urbana que es del 21,43% (298.499 personas), (DANE, 2005)

Para el caso específico del Caquetá, según este censo, se cuenta con 79 hombres y 74 mujeres, para un total de 153 Indígenas Uitoto registrados. Aunque es un número que podría considerarse pequeño conforme al número de habitantes, no implica que no cuenten con los derechos que les asiste como integrantes de un grupo de especial protección.

Los indígenas Uitoto en el Departamento del Caquetá según el Ministerio del Interior, “se encuentran sobre el río del mismo nombre un poco aislados del resto del grupo, a causa de los raudales del Araracuara” (Ministerio del Interior, s.f.), pero, de igual manera, se encuentran en el territorio del municipio de Florencia, donde se encuentra el resguardo Honduras, que es la base del presente estudio.

Según el Ministerio del Interior, la economía de los Uitoto se centra en el cultivo de productos agrícolas, la caza y la pesca, de donde proviene su sustento y la consecución de recursos externos por medio del comercio de los mismos y los principales cultivos que se dan en sus territorios, que son de “yuca amarga, yuca dulce, ñame, ají, coca, chontaduro, aguacate, caimo, umarí y maíz”.

Aunque el cultivo de coca es considerado como ilícito, es de anotar que la coca para los Uitoto “es un elemento indispensable para el “mambeo” y las ceremonias rituales”. (Ministerio del Interior, s.f.)

En cuanto a su organización social y política, según lo planteado por el documento del Ministerio del Interior

[...] Los Uitoto están divididos en clanes y linajes patrilineales y exogámicos. Existen varias jerarquías entre los diferentes linajes, cada uno asociado a colores, plantas o animales. En lo político se encuentran representados por el Cacique y, a partir de 1991, por un cabildo conformado por un gobernador, un tesorero y un fiscal. Por lo general estos miembros pertenecen a una misma familia extensa” (Ministerio del Interior, s.f.)

Estos datos facilitan el entendimiento de la manera en la que está conformado y la funcionalidad de un resguardo indígena, pues debido a su número reducido de integrantes, no es fácil conocer de manera personal estos aspectos.

En un documento elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la economía indígena, se establece entre otras cosas que el desarrollo de las formas de economía actuales conlleva la pérdida de formas tradicionales de vida, pues se empiezan a consumir productos foráneos, es decir, que no pertenecen a su estilo de vida ni a sus costumbres.

La necesidad de conseguir dinero conlleva a que se pierdan formas de comercio como el trueque y se empiece a comerciar directamente con los

habitantes de las ciudades, incluso comerciando con su fuerza de trabajo, desarrollando actividades que se requieran en las ciudades.

Todo ello genera una pérdida importante de la cultura y las costumbres indígenas, pues se modifican los sistemas de producción y convivencia con la naturaleza, de donde se obtenían los recursos para su sustento, lo que va conllevando a divisiones al interior de los mismos resguardos, pues algunos no están de acuerdo con el nuevo estilo de vida.

En el documento en mención, se presentan los siguientes Aspectos claves respecto a la relación entre economía indígena y mercado:

1. El empobrecimiento del entorno ambiental y de la calidad de vida significa e implica necesariamente la restricción de opciones, de satisfactores; por lo tanto, la preservación de la diversidad ecológica y cultural es un requisito de convivencia para ampliar la recuperación de la cultura de sostenibilidad.
2. La mayor diversidad y distribución asociado a la búsqueda de capacidades de autosuficiencia y de resiliencia es la mejor ventaja para minimizar la vulnerabilidad ambiental y social.
3. El peso y valor del capital social, los tejidos familiares, comunales y sociales que comparten colectivamente reciprocidades. Incluye redes de mercados y cooperación y que explican el posicionamiento “exitoso” de comunidades y pueblos indígenas en el mercado.
4. La determinación cultural de las instituciones económicas, es decir las normas y reglas que regulan las relaciones económicas internas y externas. (IIDH, 2007)

CONCLUSIONES

El estudio de los pueblos indígenas desde un punto de vista académico aporta nuevos conocimientos sobre la manera como el Estado protege a estas minorías, que además son víctimas del conflicto armado, pero que tienen derechos adquiridos y protegidos no solo por normas internas sino también por normas internacionales.

Aunque existen recursos económicos designados por el Estado para los resguardos indígenas, el hecho de conceder la administración de estos recursos a las entidades territoriales afecta de manera directa el debido uso de los mismos, pues como se puede observar en la entrevista realizada al gobernador de uno de los resguardos, no se recibe ningún tipo de recurso por parte del Estado, lo que no implica que el mismo no se destine, sino que las entidades territoriales no cumplen con su función.

Las normas son claras y precisas en cuanto a la protección de la población indígena. El problema radica en la manera en la que se le da aplicabilidad a esta normativa al interior del Estado, pues debido al desarrollo del conflicto armado colombiano y los desplazamientos de comunidades indígenas que el mismo ocasiona, no es fácil la ubicación de estos resguardos a lo largo de la geografía nacional, pero ello no implica que se deba suprimir el goce de los derechos a algún resguardo.

El pueblo Uitoto residente en Colombia representa un número reducido de integrantes, pues los mismos tienen residentes en Perú, y de ese número reducido de integrantes, una pequeña parte reside en Florencia Caquetá, y en esa pequeña parte se encuentra el resguardo indígena Uitoto "Honduras", resguardo que no cuenta con ningún tipo de apoyo económico proveniente del

Estado, pues como lo indicó su Gobernador, el único recurso que perciben de parte de la Gobernación y la Alcaldía proviene de su participación en los desfiles culturales, donde les dan una suma de dinero ínfima por su asistencia, lo cual no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas, por lo que ha sido necesario empezar a permitir el ingreso de entidades a su Maloka y con ello percibir algún recurso adicional.

Las entidades gubernamentales encargadas de gestionar los procesos contractuales y de capacitación para los resguardos indígenas no están realizando su tarea, lo que dificulta aún más la obtención de recursos por parte de los indígenas.

Finalmente, las comunidades indígenas están en mora de acudir al sistema interamericano de protección de derechos humanos, para iniciar acciones tendientes a proteger sus derechos y libertades, pues las violaciones de los derechos humanos son flagrantes y cada día son mas graves, el desconocimiento de sus derechos los ha llevado a perder en muchas ocasiones su identidad cultural, pues debido al desplazamiento al que se ven obligados, se adquieren nuevas costumbre que poco a poco han conllevado a la desaparición de su pasado cultural y familiar.

El Estado no reconoce los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas, pues son considerados como un gasto nacional que no le genera retribuciones al mismo, por lo que se hace necesario que tribunales internacionales se pronuncien sobre la problemática y obliguen al Estado a la protección debida.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Assies, W. (2007). 10. Los pueblos indígenas, la tierra, el territorio y la autonomía en tiempos de globalización. *Pueblos indígenas y política en América Latina*, 227.
- Ayala, C. (1995). El estado constitucional y autonomía de los pueblos indígenas. *Estudios básicos de derechos humanos II*.
- Carvajal, J. J. M. (2015). El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una construcción de etnoecodesarrollo. *Revista Luna Azul*, (41), 29-56.
- Díaz Lemus, E., Moreno Gaviria, O., Urango Petro, A., & Castro Sabbagh, C. I. (2018). Contraloría General de la República. Obtenido de Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452124/Los+recursos+de+la+Asignación+Especial+del+SGP+para+Resguardos+y+el+reto+para+los+pueblos+ind%C3%ADgenas+en+el+ejercicio+de+la+funci3n+p3blica+2018-06-22.pdf/44c94f23-af91-4966-b631-f964ba4f8fe2?versio>
- Ley 21. (4 de Marzo de 1991). Juriscol. Obtenido de Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376>
- Ley 715. (21 de Diciembre de 2001). Ministerio de Educación. Obtenido de Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación d: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.pdf
- Nieto, J. C., & Echeverri, J. A. (2009). Researchgate. Obtenido de "SI ESTO FUERA UNA MALOCA DE POR ALLÁ, PUES OTRA SERÍA LA HISTORIA" La comunidad Uitoto de Florencia - Caquetá: https://www.researchgate.net/profile/Juan_Alvaro_Echeverri/publication/259624636_Si_esto_fuera_una_maloca_de_por_alla_pues_fuera_otra_hi

[storia La comunidad uitoto de Florenca Caqueta/links/00b4952cf4fc4600d2000000/Si-esto-fuera-una-maloca-de-por-alla-pue](https://www.storia.com/la-comunidad-uitoto-de-florenca-caqueta/links/00b4952cf4fc4600d2000000/Si-esto-fuera-una-maloca-de-por-alla-pue)

- OLSEN, V. Marco legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia. Organización Nacional Indígena de Colombia. [En línea] Primera, 2008.
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2, 761-778.
- Ulloa, A. (2010). Reconfiguraciones conceptuales, políticas y territoriales en las demandas de autonomía de los pueblos indígenas en Colombia. Tabula Rasa, (13), 73-92.
- Ulloa, A. (2012). Los territorios indígenas en Colombia: de escenarios de apropiación transnacional a territorialidades alternativas. Scripta Nova, 16(418), 65.
- Unicef. (2003). Los pueblos indígenas en Colombia: derechos, políticas y desafíos. Unicef.
- DANE. (22 de Mayo de 2005). *Departamento Administrativo Nacional de Estadística*. Obtenido de Censo General 2005: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1>
- ACNUR. (Julio de 2009). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Obtenido de Los Indígenas y el Desplazamiento Forzoso en Colombia: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Los_indigenas_y_el_desplazamiento_forzoso_en_Colombia.pdf?view=1
- ONU. (13 de Septiembre de 2007). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- OEA. (13 de Junio de 2016). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Constitución Nacional. (4 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de <https://www.constitucioncolombia.com>

Ministerio del Interior. (s.f.). *Ministerio del Interior*. Obtenido de Pueblo uitoto:
https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_uitoto.pdf

IIDH. (2007). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de Economía indígena y mercado:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25144.pdf>

OIT. (27 de Junio de 1989). *Organización Internacional del trabajo*. Obtenido de Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Apéndice A

Entrevista realizada en: Resguardo indígena Uitoto HONDURAS

Entrevistado: Gobernador OIDIO AISAMA

Ubicación: 7 kilómetros vía cárcel las heliconias

Pregunta 1 - ¿De que manera el Estado les entrega los recursos asignados por ley a los indígenas?

Respuesta: A pesar de los fallos de la Corte Constitucional, el reconocimiento de derechos e innumerables compromisos por parte del gobierno, no ha sido posible obtener recursos.

Pregunta 2 - ¿Para qué necesitan recursos económicos en su comunidad?

Respuesta: Para educación, alimentación, proyectos de desarrollo, vías, acueducto, en fin, necesidades básicas para vivir dignamente.

Pregunta 3 - ¿Las autoridades departamentales y/o municipales les entregan algún recurso económico?

Respuesta: Los entes territoriales (Gobernación y Alcaldía) no suministran el porcentaje que por derecho tienen las comunidades indígenas, nos reconocen una simple participación en los desfiles de san Pedro y no más.

Pregunta 4 - ¿Reciben recursos de alguna organización o particular?

Respuesta: Actualmente sobrevivimos con algunas ayudas que ofrecen unas ONG y con participación en ferias artesanales en otras ciudades del país llamadas inter cambio de saber.

Pregunta 5 - ¿Alguna entidad del Estado se ha acercado a ustedes para brindarles apoyo?

Respuesta: Las entidades del gobierno como el Incoder, la Nur, compenur y la red de solidaridad no gestionan ni dan los recursos para los indígenas

Pregunta 6 – ¿El gobierno se ha acercado a ustedes para buscar una solución a la problemática?

Respuesta: Actualmente se está trabajando en un proyecto con el Ministerio de Justicia para la construcción de escuelas, bebederos de ganado y una Maloka.